

Denuncia de Obligaciones de Transparencia:
DOT/006/2024.

Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**

Sujeto Obligado: **Municipio de General Terán, Nuevo León.**

Consejera Ponente: **Brenda Lizeth González Lara.**

Monterrey, Nuevo León, a 20 de marzo de 2024.

Resolución de los autos que integran el expediente **DOT/006/2024**, en la que, de conformidad con lo establecido en el capítulo III, numeral Vigésimo tercero, fracción III, Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, se declara **FUNDADA** la denuncia, toda vez que no cumple con la correcta publicación en la **PNT**, de la obligación de transparencia contenida en la fracción **IX** del artículo **95** de la Ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, de **octubre de 2023**, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la materia. -Ley rectora. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Lineamientos.	Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

	León.
Lineamientos Técnicos Generales	Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León que deben difundir los sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.

Vistos la denuncia, el dictamen realizado por la Coordinación de Denuncias de este Instituto de Transparencia, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y,

RESULTANDO

PRIMERO: Denuncia. El 01 de febrero de 2024, se presentó la denuncia de obligaciones de transparencia a través de la PNT, en la cual se indica básicamente que la información de la nómina de octubre de 2023 no está publicada.

SEGUNDO: Admisión. El 07 de febrero de 2024, se admitió a trámite la denuncia de mérito, por cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 116 de la ley que nos rige, respecto de la obligación de transparencia contenida en la fracción **IX** del artículo **95** de la Ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, de **octubre de 2023**, registrándose el presente asunto en el libro correspondiente bajo el número de expediente **DOT/006/2024**.

TERCERO: Emplazamiento. El 12 de febrero de 2024, mediante oficio número OF-INFONL-SE-DAJ-CN-897/2023, se notificó al **Municipio de General Terán, Nuevo León**, de la denuncia promovida en su contra, para que, dentro de un término de 03 días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera un informe con justificación con relación a los hechos o motivos de la denuncia.

CUARTO: Informe con justificación. El 20 de febrero de 2024, se hizo

constar que el sujeto obligado fue omiso en comparecer a rendir su informe con justificación.

QUINTO: Dictamen de Verificación. El 13 de marzo de 2024, se realizó la verificación virtual correspondiente a la información denunciada.

SEXTO: Cierre de instrucción y estado de resolución. El 14 de marzo de 2024, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución la actual denuncia.

SÉPTIMO: Cuenta a la Consejera Presidenta. El 15 de marzo de 2024, se acordó dar vista del presente proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Órgano Autónomo **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, para que con fundamento en el numeral décimo noveno de los Lineamientos, lo ponga a consideración del Pleno de este Instituto de Transparencia.

OCTAVO: Resolución. Atendiendo la denuncia, la verificación virtual, y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 38, 44, tercer párrafo, 54, fracción V, 121 y demás relativos de la Ley que nos rige, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Legislación aplicable y Competencia.

a) Legislación aplicable.

Tal y como quedó asentado en el auto de admisión, el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en la Ley de la materia, así como los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108², de la Ley que nos rige; por lo que, al hacerse mención en este fallo respecto a los citados ordenamientos, se hace alusión a los indicados en este

² http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_procedimiento_denuncia_14_06_2018.pdf

considerando.

Por otra parte, la obligación del sujeto obligado denunciado para dar cumplimiento con la normatividad de transparencia, según lo expuesto en la denuncia de mérito, se sustenta en la fracción **IX** del artículo **95** de la Ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales.

De igual forma, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 207, de la Ley que nos compete, en suplencia de sus disposiciones será aplicable la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado y Municipios de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer sobre la presente denuncia, en virtud de los siguientes razonamientos:

Que la competencia de este Instituto de Transparencia para conocer sobre la presente denuncia, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución del Estado, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44 tercer párrafo y 54, fracciones IV y V, de la Ley que nos rige.

Además, cuenta con la atribución de verificar que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares, la información que para tal efecto precisa la Ley de la materia y resolver las denuncias por su incumplimiento, en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley rectora.

Por lo tanto, al tratarse el presente procedimiento de una denuncia formada con motivo del supuesto Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 95, de la Ley que nos compete, este Instituto de Transparencia es competente para resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al

estudio del fondo de la cuestión planteada en la presente denuncia, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia que en su rubro dice: **"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA."**³

En este orden de ideas, de los autos que integran el presente procedimiento, no se desprende que se haya hecho valer por las partes alguna causal de improcedencia; además, este órgano garante no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el capítulo IV, vigésimo quinto, de los Lineamientos aplicables.

TERCERO. Análisis del asunto.

Al respecto, se procede al estudio de los hechos constitutivos de la denuncia, de la verificación virtual realizada por la Coordinación de Denuncias de este Instituto de Transparencia, y las demás constancias que obren en autos para determinar la resolución correspondiente.

a) Denuncia.

Correo electrónico:
garzacoronaarmandina@gmail.com

b) Admisión.

Se admitió a trámite la denuncia que nos ocupa, por cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 116 de la ley que nos rige, de la obligación de transparencia contenida en la fracción **IX** del artículo **95** de la Ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, de **octubre de 2023**.

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214276>

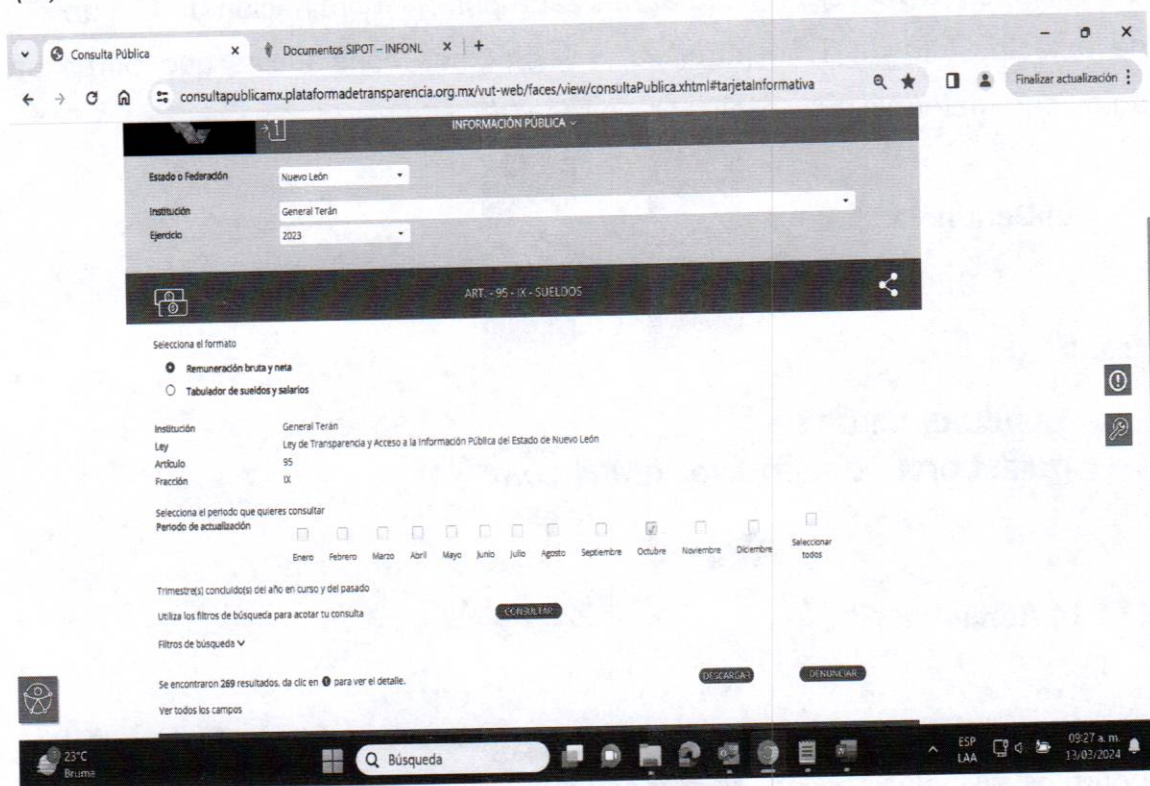
c) Informe justificado.

El sujeto obligado fue omiso en comparecer dentro del término otorgado, por lo que se le tuvo por no rindiendo el informe justificado solicitado.

d) Dictamen de verificación virtual.

La Coordinación de Denuncias, de conformidad a los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Verificación⁴, en su Título Primero Disposiciones Generales, Capítulo II de las Bases y Principios del Procedimiento, apartado Quinto, así como los multicitados Lineamientos Técnicos Generales, realizó la verificación virtual correspondiente, respecto de las obligaciones de transparencia denunciadas, y a fin de no hacer una resolución extensa se reproducirá únicamente lo siguiente:

“(…)



Consulta Pública

Documentos SIPOT - INFONL

consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#targetInformativa

Finalizar actualización

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Nuevo León

Institución: General Terán

Ejercicio: 2023

ART. - 95 - IX - SUELDOS

Selecciona el formato

☒ Remuneración bruta y neta

☐ Tabulador de sueldos y salarios

Institución: General Terán

Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

Artículo: 95

Fracción: IX

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización

Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 269 resultados, da clic en para ver el detalle.

Ver todos los campos

Búsqueda

ESP LAA

09:27 a. m. 13/03/2024

⁴ Lineamientos que regulan el Procedimiento de Verificación y Seguimiento del Cumplimiento de la Obligaciones de Transparencia que deben publicar los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León en los Portales Oficiales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en su Título Primero Disposiciones Generales.

Autoguardado INFORMACION_11139_158609 - Modo de competitividad Buscar Técnico de Denuncias

Archivo Inicio Insertar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista Automatizar Ayuda

Las celdas vacías es por que es información reservada, de acuerdo al documento que se anexa... además se hace de su conocimiento que las labores de seguridad pública son administrativas y operativas. Las tablas vacías 421419, 421406, 421420, 421390, 421410, 421367, 420407, 421396, 421399, 421417, 421421, 421418, 421422, es por que no se cuentan con ese tipo de percepciones y otras son de carácter variable por lo que no hay información que presentar

	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ
1																		
2																		
3																		
4																		
5																		
6																		
7																		
8																		
9																		
10																		
11																		
12																		
13																		
14																		
15																		
16																		
17																		
18																		
19																		
20																		
21																		
22																		
23																		
24																		
25																		
26																		
27																		
28																		
29																		
30																		
31																		
32																		
33																		
34																		
35																		
36																		
37																		
38																		
39																		
40																		
41																		
42																		
43																		
44																		
45																		
46																		
47																		
48																		
49																		
50																		
51																		
52																		
53																		
54																		
55																		
56																		
57																		
58																		
59																		
60																		
61																		
62																		
63																		
64																		
65																		
66																		
67																		
68																		
69																		
70																		
71																		
72																		
73																		
74																		
75																		
76																		
77																		
78																		
79																		
80																		
81																		
82																		
83																		
84																		
85																		
86																		
87																		
88																		
89																		
90																		
91																		
92																		
93																		
94																		
95																		
96																		
97																		
98																		
99																		
100																		

Modificar Se encontraron 4 de 269 registros Accesibilidad No disponible

23°C Búsqueda

Acuerdo de Reserva

https://drive.google.com/file/d/11lg5Alnvd5PVFRpJ-5slo_22Gz6B-FgC/view?usp=sharing

(...)

- Publica el formato relativo a la obligación de transparencia contenida en la fracción IX del artículo 95 formato A de la ley de la materia, de octubre de 2023.

Respecto a los elementos de policía y tránsito, se observa lo siguiente:

- Publica de manera tabular los rangos con los que cuenta, siendo estos: Escolta, Oficial Operativo, Encargado de Grupo y Oficial Vial.
- De los cargos Escolta, Oficial Operativo y Encargado de Grupo se reserva la información relativa a los nombres.
- Del cargo de Oficial Vial, se observa el nombre del servidor público, el cual en este acto se inserta el texto "Nombre de Servidor Público".

- En el apartado de nota el sujeto obligado publica el link https://drive.google.com/file/d/11lg5Alnvd5PVFRpJ-5slo_22Gz6B-FgC/view?usp=sharing, del
- cual se descarga un documento mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirma la información reservada que fue presentada por el Secretario de Seguridad Pública y el Tesorero Municipal, asimismo, se advierte que el mismo personal operativo también lleva a cabo las actividades administrativas.

(...)"

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por este órgano garante, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados entre otros servicios, la publicación y actualización de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de

la Ley de Transparencia del Estado, el nombre de sus servidores públicos, el organigrama, el directorio de sus empleados, etc.

Lo anterior se encuentra apoyado por el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente: ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."***⁵

Asimismo, cabe destacar que, el artículo 83 de la Ley de la materia, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares en sus sitios de internet y a través de la PNT, las obligaciones de transparencia contenidas en el Título Quinto de la Ley antes citada, lo cual permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en las leyes de la materia.

e) Análisis y estudio del asunto.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no la denuncia de mérito.

En primer término, tenemos que el 15 de diciembre de 2017, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió los Lineamientos Técnicos Generales⁶, que contienen los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los Organismos Garantes de la Federación y de las Entidades Federativas; asimismo se modifican las directrices del pleno del consejo nacional del sistema nacional de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, con los cuales hasta el 17 de junio del año 2019, los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, se regían, esto para los efectos de

⁵Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>
⁶ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamiento_de_Obligaciones_y_Anexos.pdf

publicación y difusión de la información de sus obligaciones de transparencia, según su naturaleza.

Ahora bien, cabe destacar que el 14 de mayo de 2019, **el Pleno de este organismo autónomo emitió** los Lineamientos Técnicos Generales⁷, los cuales **entraron en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, es decir, el 18 de junio del año 2019**, mismos que son de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados del Estado.

Asimismo, los lineamientos antes señalados tienen como finalidad definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley de la materia y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, contemplando las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

En el apartado cuarto, se establece que todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, tal como lo señala el artículo 83 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la información derivada de las obligaciones de transparencia, en el título Quinto de la citada Ley.

En esa tesitura, y de acuerdo con lo que consta en autos, el particular denunció al **Municipio de General Terán, Nuevo León**, por considerar que incumple con la publicación en la **PNT** de la nómina de sus servidores públicos, de octubre de 2023.

Previo a la admisión de la denuncia, se realizó una captura de pantalla de la PNT, relativa a la remuneración bruta y neta, la cual obra agregada al expediente, de la que se observa que no se encontraba publicada la

⁷ http://www.cotai.org.mx/descargas/Lineamientos_tecnicos_y_Anejos_08_04_2021.zip

Autoguardado [Iconos] = INFORMACION_11139_158609 - Modo de compatibilidad [Barra de búsqueda]

Archivo Inicio Insertar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista Automatizar Ayuda

[Pegar] Fuente Alineación Número Estilos Celdas Edición Complementos Analizar datos

G282 [Fórmula]

ID	Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	Tipo de Integrante Del Sujeto Obligado (catálogo)	Clave O Nivel Del Puesto	Denominación O Descripción Del Puesto (redactados con perspectiva)	Denominación Del Cargo	Área de Adscripción	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo (catálogo)	Sexo (catálogo)
155	149214755	2023	01/10/2023	30/10/2023	Empleado (o) 18	Escorta	Escorta	Policía y Tránsito	Información reservada	Información reservada	Información reservada	Este dato no hombre	
176	149214786	2023	01/10/2023	30/10/2023	Empleado (o) 18	Encargado de Gr.Encargado de G.Policia y Tránsito	Encargado de G.Policia y Tránsito	Policía y Tránsito	Información reservada	Información reservada	Información reservada	Este dato no hombre	
177	149214767	2023	01/10/2023	30/10/2023	Empleado (o) 18	Oficial Operativo	Oficial Operativo	Policía y Tránsito	Información reservada	Información reservada	Información reservada	Este dato no hombre	
178	149214798	2023	01/10/2023	30/10/2023	Empleado (o) 18	Oficial Vial	Oficial Vial	Policía y Tránsito	Nombre de servidor público	Nombre de servidor público	Nombre de servidor público	Este dato no mujer	

Listo Se encontraron 4 de 269 registros Accesibilidad No disponible

Búsqueda [Iconos]

12

De las anteriores imágenes, se observa que se publica la información correspondiente a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos, y, respecto a los elementos de policía y tránsito, tenemos que se encuentran enlistados los rangos con los que cuenta de manera tabular, siendo estos el de Escolta, Oficial Operativo, Encargado de Grupo y Oficial Vial.

Asimismo, se observa que en el apartado de nota se encuentra inserto el link https://drive.google.com/file/d/11lg5AInvd5PVFRpJ-5slo_22Gz6B-FgC/view?usp=sharing, el cual descarga el Acuerdo de Reserva, confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se clasifica como información reservada la que fue presentada por el Secretario de Seguridad Pública y el Tesorero Municipal, de la que se advierte que el personal operativo lleva a cabo actividades de policía y de tránsito, así como actividades administrativas, es decir, todo el personal se considera "personal operativo", lo que conlleva a proteger la divulgación de los elementos operativos y, en consecuencia, proteger y salvaguardar el estado de fuerza.

Sin embargo, tenemos que, si bien es cierto los nombres de las personas que cuentan con los cargos de Escolta, Oficial Operativo y Encargado de Grupo se encuentran omitidos, **también lo es que el nombre del Oficial Vial sí se encuentra publicado en el formato.**

Una vez expuesto lo anterior, se estima necesario realizar el siguiente análisis del fondo del asunto, respecto de la obligación denunciada.

Con fundamento en el numeral 95, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas.

Expuesto lo anterior, de conformidad con el artículo 84 de la Ley que nos rige, los sujetos obligados deberán atender los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, relacionados con los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable, homogénea y

estandarizada.

Siendo que, al momento de la publicación de la información en análisis, el sujeto obligado debe atender las siguientes directrices:

(...)

Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

Remuneración bruta y neta

IX. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto.

Con base en lo establecido en el artículo 105, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los servidores públicos son:

“... se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Lo anterior permite a cada sujeto obligado identificar claramente cuál información deberá publicar en este rubro a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y proporcionar, a través de su sitio de transparencia y de la Plataforma Nacional, la información de todos(as) los(as) servidores(as) públicos(as) de base, de confianza, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, relativa a: la remuneración mensual bruta y neta de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios aplicable a cada sujeto obligado, así como todos los conceptos que sean adicionales y distintos a las remuneraciones y que, de conformidad con la normatividad aplicable a cada sujeto obligado, se entreguen, entre otros: percepciones en efectivo o en especie, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, sistemas de compensación e ingresos, especificando la periodicidad con que se otorga cada uno de éstos (quincenal, mensual, semestral, anual, por única ocasión, etcétera.⁸

(...)

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio.

Criterio 2 Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).

Criterio 3 Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo):
Funcionario/servidor[a] público[a]/ servidor[a] público[a]
eventual/integrante/empleado/representante popular/ miembro del poder judicial/miembro de órgano autónomo/personal de confianza/prestador de servicios profesionales/otro⁹.

Criterio 4 Clave o nivel del puesto (en su caso, de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado).

Criterio 5 Denominación o descripción del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado). La información debe publicarse con perspectiva de género^{*10}, en caso de que los documentos que regulen al sujeto obligado no contengan redacción con perspectiva de género, se incluirá la alternativa

⁸ En su caso, se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción VIII de estos Lineamientos.

⁹ Miembros y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los sujetos obligados y/o ejerza actos de autoridad en ellos.

¹⁰ En términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como del numeral, Décimo Segundo, fracción I de estos Lineamientos Técnicos Generales.

incluyente y no sexista entre paréntesis o corchetes

Criterio 6 Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado).

Criterio 7 Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo de áreas o puestos, si así corresponde)

Criterio 8 Nombre completo del(a) servidor(a) público(a) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad (nombre [s], primer apellido, segundo apellido).

Criterio 9 Sexo (catálogo): Mujer/Hombre.

Criterio 10 Monto de la remuneración mensual bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda (se refiere a las percepciones totales sin descuento alguno).

(...)

Criterio 80 Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información.

(...)

De lo anterior, se advierte que los sujetos obligados se encuentran conminados a publicar la información de toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, relativa a la remuneración mensual bruta y neta, así como todos los conceptos que les sean adicionales y distintos a las remuneraciones que se entreguen.

Asimismo, la obligación de transparencia en estudio establece que la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, deberá vincularse con **el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto**, sin embargo, dentro de la nómina municipal, se encuentra personal con tareas relacionadas con la Seguridad Pública, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.

Toda vez que, es un hecho notorio que en cada ente municipal existen elementos encargados de proteger a la comunidad y prevenir la comisión de delitos y esclarecer los ilícitos.

De modo que, resulta importante destacar lo que la Ley de la materia considera como información **reservada**.

En ese tenor, el artículo 4 de la Ley de la materia, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a

cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo antes expuesto, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite **algunas excepciones**.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse. Esto es, por mencionar algunos ejemplos, que comprometa la seguridad pública, que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, que obstruya la prevención o persecución de los delitos, entre otros.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Así las cosas, en lo que concierne a la divulgación de la información relativa a los elementos de seguridad del municipio denunciado, se surten en la especie los supuestos de reserva contenidos en el artículo 138, fracciones I, II y X, de la Ley de la materia, relativos a: **comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**; y, que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, tal y como se expondrá a continuación:

En principio, resulta importante señalar que, por **estado de fuerza** debemos entender la cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso, especificando la vigencia del certificado o patente policial y precisando si son policías, agentes de vialidad y tránsito o custodios penitenciarios, según lo dispone el artículo 3, fracción XII, de la Ley

de Seguridad Pública del Estado.

Ante ello, tenemos que la referida Ley de Seguridad Pública del Estado, define a las Instituciones de Seguridad Pública, destacando de entre ellas las Instituciones de Procuración de Justicia, conformadas por el ministerio público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél.

Por consiguiente, para el caso en concreto, por **estado de fuerza** se debe entender **la cantidad de elementos**, en materia de seguridad pública, con que cuenta el sujeto obligado.

Así las cosas, tenemos que el estado de fuerza se encuentra relacionado con la seguridad pública, por lo que, no cabe duda que dicha información encuadra en la fracción I, del artículo 138 de la Ley de la materia, precepto legal que se encuentra correlacionado con el diverso décimo octavo de los **Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León**, que establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Asimismo, que se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

De igual forma, que podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la **capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Ahora bien, atendiendo a que el aludido lineamiento hace referencia a la

capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, por lo que, antes de determinar si la información denunciada compromete la seguridad pública y que cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, resulta necesario determinar qué se entiende por dicho concepto de capacidad de reacción.

Entonces, a efecto de poder conceptualizar la capacidad de reacción, es necesario aludir a la definición más básica de los elementos que la conforman:

- Por **capacidad**, debe entenderse a la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes (especialmente intelectuales), que permiten el desarrollo de algo, el cumplimiento de una función o el desempeño de un cargo.
- La palabra **reacción** se puede definir como la acción que resiste o se opone a otra acción, es decir, que se actúa en sentido contrario a ella.

Tales elementos permiten precisar que la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad consiste en el conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes (especialmente intelectuales) llevadas a cabo por las autoridades para preservar la seguridad, en unión con las acciones a partir de las cuales se puede resistir u oponer una acción diversa que altere el orden social del Estado.

En ese tenor, debemos tomar en cuenta que la seguridad pública es un criterio objetivo de reserva de información, pues tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos y la reinserción social del sentenciado, lo que hace evidente que la seguridad pública obedece a razones poderosas de interés público.

Y que, como órgano garante, en cumplimiento del principio de legalidad que señala el artículo 8 de la Ley de la materia, debemos evitar la difusión de información que podría poner en riesgo el interés público y, en específico, la seguridad pública, entendiendo ésta como una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, por ser una razón legítima para restringir el derecho al acceso a la información

pública al encuadrar en lo previsto en el artículo 6° Constitucional como interés público.

Así, en la especie, se considera que, de dar a conocer el estado de fuerza de la institución de seguridad comprometería la seguridad pública de la entidad, lo que se traería como consecuencia una disminución o incluso una carencia de seguridad pública en la entidad, pues el hecho de hacer pública la cantidad de servidores públicos que ejerzan funciones operativas, comprometería gravemente la posible revelación de las capacidades operativas, logísticas y de reacción del cuerpo de seguridad pública de la dependencia.

Lo anterior es así, ya que tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos operativos que integran dicha Institución, con esas funciones de operatividad, así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas estatales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

Siguiendo ese mismo orden de ideas, se colige que el difundir esa información podría comprometer la seguridad pública del Estado, la cual de conformidad con el artículo 25 de la constitución local, es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala; poniendo así, en peligro las funciones que el Municipio ejerce, por medio de dicho órgano de seguridad, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público de su territorio, puesto que no debe perderse de vista que el sujeto obligado, como ente de gobierno, está conminado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de sus gobernados, entre ellos el de su seguridad, lo cual ejercen por medio de un órgano compuesto por un determinado número de elementos encargados de garantizar la tranquilidad social dentro del territorio, prevenir la comisión de delitos y las infracciones a las leyes que rigen dicho lugar, que de divulgarse podría afectar su ejercicio.

1
sl
x
m
C.

En ese sentido, es preciso apuntar que, el sujeto obligado cuenta con personal que desarrolla funciones **operativas** dirigidas a generar inteligencia que contribuya a preservar la seguridad, cuyas actividades están estrechamente relacionadas con el objetivo de la institución de seguridad pública.

Así, partiendo del vínculo entre el número de personas que trabajan en la Secretaría de Seguridad Pública y el área de trabajo con funciones operativas, permite identificar la cantidad de elementos adscritos a ese tipo de unidad y el ámbito de atribuciones conferidas, lo cual daría cuenta de la capacidad de reacción con la que cuenta el sujeto obligado para el desarrollo de sus tareas de inteligencia o de campo.

En cuanto a la segunda de las hipótesis, relativa a que **"pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física"**, tenemos que los **Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹¹**, establecen en su artículo **décimo noveno**, que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

En este sentido, de revelar **los nombres del personal del cuerpo de seguridad pública del municipio** que se advierte de la nómina de la secretaría de seguridad municipal, se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud de los elementos que conforman dicha dependencia.

Toda vez que, en este caso del Acuerdo de Reserva, confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, se advierte que se clasifica como información reservada la que fue presentada por el Secretario de Seguridad Pública y el Tesorero Municipal, ya que el personal operativo lleva a cabo actividades de policía y de tránsito, así como actividades administrativas, lo que conlleva a concluir que todo el personal de la Secretaría de Seguridad Pública realiza actividades operativas, de ahí que sea necesario proteger la divulgación

¹¹ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

de los elementos operativos y, en consecuencia, proteger y salvaguardar el estado de fuerza.

Por otra parte, en cuanto a la tercera hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la ley de la materia, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León¹²**, cataloga de manera precisa la información denunciada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracciones VI y VII, 60 y 65, fracciones I, III y VI; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, se colige, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta**; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

En tal tenor, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **el personal de Seguridad Pública**, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción.

Además, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el

¹²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga**; que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

También, se señala que **El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado** y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público**, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**¹³, que refiere:

"Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."

De lo anterior, tenemos que revelar los nombres del personal del cuerpo de seguridad pública del Municipio, definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información concerniente **al nombre del personal del cuerpo de seguridad pública del Municipio, así como el total de elementos de la secretaría de**

¹³https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

seguridad municipal, tiene el carácter de **reservada** en los términos precisados en la presente resolución, con fundamento en el artículo 138, **fracciones I, II y X**, de la Ley de la materia.

Ahora bien, tomando en consideración el Acuerdo de Reserva que se tiene publicado y que también forma parte del análisis de la presente de denuncia, mismo que se encuentra visible en el link https://drive.google.com/file/d/11lg5Alnvd5PVFRpJ-5slo_22Gz6B-FgC/view?usp=sharing y del cual se advierte lo siguiente:

*Por medio del presente escrito, le informo que los empleados de esta área, es decir, el área de seguridad pública del municipio únicamente contamos con empleados operativos, ya que administrativos, toda vez, que dichos empleados realizan funciones operativas, además se le solicita de la manera más atenta a **Fernández, quien es Tesorero municipal de este municipio**, para que los elementos de seguridad pública se mantenga de manera reservada, todos los elementos con los que cuenta este municipio, ya que se*

Tenemos que, en este Acuerdo de Reserva, confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, se clasifica como información reservada la que fue presentada por el Secretario de Seguridad Pública y el Tesorero Municipal, toda vez que el personal operativo lleva a cabo actividades de policía y de tránsito, así como actividades administrativas, es decir, todo el personal se considera "personal operativo", lo que conlleva a proteger la divulgación de los elementos operativos y, en consecuencia, proteger y salvaguardar el estado de fuerza.

Una vez expuesto lo anterior, y al haberse advertido la publicación realizada por el sujeto obligado en materia de seguridad pública, es necesario **darle vista** a la Contraloría Municipal o quien haga las funciones de órgano interno de control, quien tiene la facultad de conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones administrativas que correspondan, ya que se pudo advertir que fue publicada información considerada como **reservada**, concerniente al nombre del Oficial Vial que forman parte de la Secretaría de Seguridad y Vialidad del municipio. Lo anterior, de conformidad al

artículo 104, fracción XIII, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León¹⁴.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Declaratoria del asunto.

De conformidad con lo fundado y motivado en el considerando anterior, en relación con los Lineamientos, capítulo III, numeral Vigésimo Tercero, fracción III, se declara **FUNDADA**, la denuncia, toda vez que no cumple con la correcta publicación en la **PNT** de la información contenida en la fracción **IX** del artículo **95** de la Ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, de **octubre de 2023**, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

Por lo anterior, **se ordena al Municipio de General Terán, Nuevo León, poner a disposición del público y actualizar en la PNT**, la información en estudio, esto en un plazo no mayor a **15 días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que quede debidamente notificado de la presente resolución, acorde a lo siguiente:

- **Respecto de los elementos de seguridad pública deberá realizar lo siguiente:**

En lo que concierne al cargo publicado identificado como "Oficial Vial", de los criterios sustantivos de contenido, específicamente en el **8** de la Remuneraciones bruta y neta, **deberá de omitir tal criterio, es decir, el nombre completo del servidor público**, al ser información de carácter reservada, como lo refiere en el acuerdo de reserva que publica.

Para lo cual deberá atender en todo momento las directrices marcadas en los Lineamientos Técnicos Generales, en relación con la Tabla de Actualización y Conservación de la Información para los Sujetos Obligados del

Estado de Nuevo León, documentos que se pueden visualizar en la siguiente liga electrónica: <https://infonl.mx/acceso-a-la-informacion/documentos-sipot/>.

¹⁴ Artículo 104.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal: [...] XIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones administrativas que correspondan en los términos de la Ley de la materia y los reglamentos municipales; [...]

En ese sentido, se pone a disposición del sujeto obligado el teléfono (81) 10-01-78-57, así como el correo electrónico anuar.sifuentes@info.nl.mx, a fin de brindar el acompañamiento institucional correspondiente, relativo al cumplimiento con la publicación de la obligación denunciada.

Una vez transcurrido el plazo otorgado para cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto de Transparencia el cumplimiento de la misma, dentro del término de 03 días hábiles, ello acorde a lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto del numeral 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento apercibido el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se le dará vista al Superior Jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, en los términos que marca el numeral 123, tercer párrafo de la Ley de Transparencia del Estado.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto de Transparencia;

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 1º y 6º de la Constitución Política Federal, así como los diversos 10 y 162, de la Constitución del Estado, en concordancia con los diversos 1, 38, 44, 54, fracción V y 121, de la Ley que nos compete, así como también con los Lineamientos, capítulo III, numeral Vigésimo tercero, fracción III, se declara **FUNDADA**, la denuncia, toda vez que no cumple con la correcta publicación en la **PNT** de la obligación de transparencia contenida en la fracción **IX** del artículo **95** de la Ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, de **octubre de 2023**, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

En consecuencia, **se ordena al Municipio de General Terán, Nuevo León, poner a disposición del público y actualizar en la PNT**, en un plazo no mayor a **15 días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que

quede debidamente notificado de la presente resolución, siguiendo las recomendaciones mencionadas en el capítulo denominado "análisis y estudio del fondo del asunto" de la presente resolución.

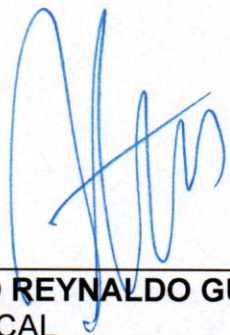
SEGUNDO: De conformidad con el artículo 122 de la Ley de Transparencia del Estado, notifíquese a las partes conforme lo ordenado en autos, así como a la Contraloría Municipal o quien haga las funciones de órgano interno de control, en cumplimiento a la vista dada en la presente resolución.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 122 de la Ley que nos rige, en comunión con el numeral vigésimo cuarto segundo párrafo de los Lineamientos, si el denunciante no se encuentra satisfecho con el presente fallo, podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

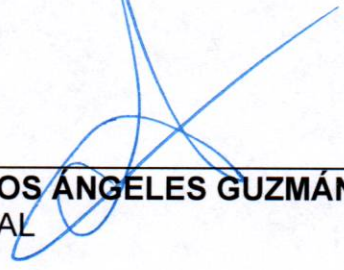
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Presidenta **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Vocal **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y del Encargado de Despacho **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto de Transparencia, celebrada el 20 de marzo de 2024, firmando al calce para constancia legal.


LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
CONSEJERA PRESIDENTA



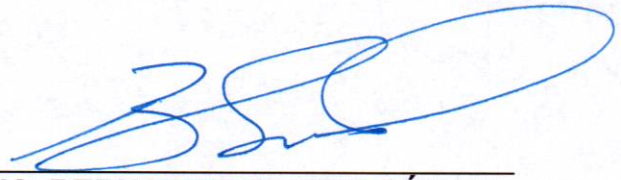
LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ
CONSEJERO VOCAL



DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA
CONSEJERA VOCAL



LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ
CONSEJERA VOCAL



LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ
ENCARGADO DE DESPACHO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL **20 DE MARZO DE 2024**, DENTRO DEL EXPEDIENTE **DOT/006/2024**, QUE VA EN VEINTISIETE PÁGINAS.

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11